



## Juzgado de Primera Instancia Nº 6 de Denia

Plaza JAUME I, 23 , 03700, Dénia, Tlfno.: 965694580, Fax: 965694583, Correo electrónico: depi06\_ali@gva.es

**N.I.G:** 0306342120240003222

**Tipo y número de procedimiento:** Juicio verbal (250.2) 657/2024.

**Negociado:** AN1

**Materia:** Obligaciones

**Demandante** D. [REDACTED] y [REDACTED]

**Procurador/a:** D.JOSE LUIS CORDOBA ALMELA y JOSE LUIS CORDOBA ALMELA

**Demandado** D./D<sup>a</sup>.COSTA BLANCA GARDEN SA

SENTENCIA N.º 79/2025

**Magistrado:** D./D<sup>a</sup>.MARIA LUISA FAYOS BONELL  
En Dénia, a catorce de marzo de dos mil veinticinco.

Vistos en juicio oral y público por SS Dña Marisa Fayos Bonell, Magistrado-Juez titular del Juzgado de Primera Instancia nº 6 de Denia y su partido las presentes actuaciones de JUICIO VERBAL 657/2024 seguidas a instancia de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] representados por Procurador de los Tribunales Do Jose Cordoba Almela y bajo dirección de letrado Don Francisco Javier Muñoz Baez y contra COSTA BLANCA GARDEN SA declarada en rebeldía, ejercitando acción de nulidad contractual y de incumplimiento contractual .

### ANTECEDENTES DE HECHO

**PRIMERO:** Por la representación DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] se interpuso demanda de Juicio Ordinario contra COSTA BLANCA GARDEN SA solicitando se dictara sentencia por la que:

1) Se declarara la NULIDAD radical, o subsidiariamente el derecho de desistimiento o subsidiariamente la resolución del contrat privado de aprovechamiento por turnos.

2) Se CONDENARE a la demandada a restituir todas las cantidades por estos abonadas con motivo del contrato de compraventa de un derecho de uso turístico, por turnos sobre los turnos turísticos, y cuya cifra asciende, con la proporción establecida por el Tribunal Supremo a 4230 euros, mas los intereses legales desde la fecha de interposición de la



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL	FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA 1/8



demanda hasta la sentencia en primera instancia y devengándose después los intereses de la mora procesal.

Alegaba como fundamento de sus pretensiones que el 28/01/1995 el actor suscribió con la demandada un contrato de aprovechamiento por turnos, que después fue elevado a público y por el que se compraba un turno turístico, sin que se definiera en el contrato ni la duración, y solo se indicaba que el precio total de la semana era de 5.534 euros. Que el contrato infringía el artículo 3.1 de la Ley 42/1998, ya que no se indica la duración del contrato, por lo que está vetado en nuestro derecho. El artículo 1.7 de la Ley 42/98 sancionaba con la nulidad, y la DT 2ª 3, establecía una duración máxima de los regímenes existentes máxima de 50 años a partir de la entrada en vigor, por ello un contrato de duración indefinida no respeta legalidad y es nulo.

Además el contrato era nulo por indeterminación del objeto, por infracción del artículo 7, al no definir el objeto de contrato.

Consecuencia de la nulidad procede la indemnización conforme a la doctrina de la STS 518/2019, pues al disfrutar del inmueble durante años, el reintegro no ha de ser total, sino a proporción de los años no disfrutados teniendo en cuenta la duración máxima de 50 años, en el caso de autos, sería la cuantía de 4230 euros.

**SEGUNDO:** Admitida a trámite la demanda, se emplaza al demandado que es declarado en rebeldía y no habiendo solicitado la actora la celebración de vista, de conformidad con el artículo 438 de la LEC han quedado los autos sobre mesa judicial, con el resultado que obra en autos.

## FUNDAMENTOS JURÍDICOS

**PRIMERO:** La actora solicita en primer lugar se declare la NULIDAD de pleno derecho del contrato celebrado el día 28/01/1995 entre las partes, y se condene a la demandada a restituir la cantidad de 4230 euros abonada en concepto de precio de contrato recibido, más intereses legales desde la fecha de la demanda.

SE ejercita la acción de nulidad en atención a que el contrato de compraventa no establecía duración.

Hemos de tener en cuenta que es doctrina reiterada que "en sede de ineficacia de los contratos resultan perfectamente diferenciables los conceptos de inexistencia o nulidad radical, de una parte, y de nulidad relativa o anulabilidad, de otra. En el primero se comprenden los supuestos en que o falta alguno de los elementos esenciales del contrato que enumera el art. 1261 del CC, o el mismo se ha celebrado vulnerando una norma imperativa o prohibitiva.

El segundo se reserva para aquellos otros en que en la formación del

Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL	FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA 2/8



consentimiento de los otorgantes ha concurrido cualquiera de los llamados vicios de la voluntad (error, violencia, intimidación o dolo).


Cuando el art.1302 C.C. establece rigurosas restricciones en cuanto al ejercicio de la acción de nulidad, se está refiriendo única y exclusivamente a aquellas pretensiones que encaminen a obtener la anulación o declaración de nulidad relativa de los contratos en que se aprecie que han concurrido los vicios del consentimiento que enumera el artículo 1265” según se recoge en STS de 10 de abril de 2001.

La nulidad radical o de pleno derecho opera por ministerio de la ley y es absoluta, insubsanable e imprescriptible. Si prospera, la acción de nulidad -para cuyo ejercicio hay una amplia legitimación activa- da lugar a una sentencia mero declarativa que destruye la apariencia creada por el negocio radicalmente nulo -o la parte de él que es nula, en su caso (nulidad parcial)- y elimina a radice y ex tunc todos sus efectos (con la salvedad de determinadas situaciones que puedan haber devenido inatacables, por aplicación de normas protectoras de la apariencia o por prescripción adquisitiva: quod nullum est nullum effectum producit.

Diferente de la nulidad, es la anulabilidad que es un tipo de ineficacia relativa: el negocio produce efectos desde su perfección pero lo hace de manera claudicante, pues esos efectos pueden bien confirmarse -de forma tácita o expresa- bien anularse -lo que se produce, en general, también ex tunc- mediante el ejercicio de la acción de anulación. Esta acción protege y, por tanto, legitima activamente a la parte del negocio que sufrió el vicio en la formación de su voluntad o cuya capacidad de obrar se hallaba restringida. Su ejercicio se halla sometido a un plazo de caducidad de cuatro años, variando el dies a quo para su cómputo según los distintos supuestos regulados en el artículo 1301 del CC.

En el presente caso, se insta la acción de nulidad absoluta por infracción de norma imperativa, opera por ministerio de la ley y es absoluta, insubsanable e imprescriptible.

**SEGUNDO:** Entrando en el fondo del asunto, la parte actora solicita la nulidad del contrato de compraventa de fecha 28/01/1995 otorgado en escritura pública autorizada por Notario de Denia Don Paulino Giner Fayos numero de protocolo 220 de 1/16 parte indivisa el apartamento nº16 situado en planta alta segunda del Bloque D, tipo4 de 40.95m2, distribuido en vestíbulo, salón comedor, cocina, baño completo y un dormitorio y 8.28m2 de terraza cubierta, que lindaba derecha entrando, apartamento numero 17, izquierda apartamento nº15 y fondo y fondo vuelo de terrenos comunes del complejo, inscrito como Finca Registral 1.339 delñ Registro de la propiedad de Denia. En todo caso, la venta tenia por objeto únicamente 1/52ava parte indivisa del apartamento, con derecho de dominio y uso exclusivo del mismo durante el periodo semanal 40 de calendario o cuadro protocolizado en dicho instrumento público. Asdemás 1/52 ava parte correspondiente al periodo semanal 2 del calendario

<p>Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ.          Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ</a>          Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.</p>				
FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL		FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA	3/8
				



incorporado para destinar este derecho a sostenimiento del apartamento, y todo ello por el precio de 890.056pts.

Visto lo anterior el contrato se celebra antes de la entrada en vigor de la Ley 42/1998, siendo que la Disposición Transitoria Segunda decía *"Los regímenes preexistentes de derechos relativos a la utilización de uno o más inmuebles, construidos o en construcción, durante un período determinado o determinable del año, cuya constitución conste de cualquier forma admitida en derecho deberán adaptarse, en el plazo de dos años, a las disposiciones de la presente Ley."*, y en el apartado 3 *"3. Sin perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de cincuenta años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley, salvo que sean de duración inferior, o que hagan, en la escritura de adaptación, declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o plazo cierto"*.

Y la Disposición Transitoria Tercera decía *" El incumplimiento, por parte del propietario, de la obligación de adaptar el régimen dará derecho a los adquirentes, aunque no contraten con él directamente, a resolver los contratos que se hubieran celebrado después de la entrada en vigor de la Ley, pudiendo exigirle la devolución de las cantidades satisfechas y la indemnización de daños y perjuicios."*

La parte ha sido requerida para aportación del DOCUMENTO 1 integro, y tras varios requerimiento se ha aportado la escritura pública y documentación del año 1995, sin acreditar la adaptación del régimen a la nueva normativa, siendo que tanto el régimen como el contrato son anteriores a la Ley 42/1998 por lo que no sería de aplicación la Transitoria Tercera como acabamos de ver, pues se aplica a contratos celebrados después de su entrada en vigor.

No obstante, la Ley 42/1998 fue derogada por Real Decreto-ley 8/2012, de 16 de marzo, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio, a su vez derogado por Ley 4/2012, de 6 de julio, de contratos de aprovechamiento por turno de bienes de uso turístico, de adquisición de productos vacacionales de larga duración, de reventa y de intercambio y normas tributarias, cuya Disposición Transitoria Única establece *"1. La presente Ley no se aplicará a los contratos entre empresarios y consumidores, cualquiera que sea su denominación, referidos en los arts. 1 y 23, celebrados con anterioridad y vigentes al tiempo de entrada en vigor de la misma, salvo que las partes contractuales acuerden adaptarlos a alguna de las modalidades reconocidas por la presente Ley."* y el apartado señala *"3. Todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de 50 años, que en el caso de los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, se computará desde esta fecha, salvo que sean de duración inferior o que hubieran hecho en la escritura de adaptación, declaración*



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSDX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSDX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL		FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264-UYBDSDX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA	4/8





expresa de continuidad por tiempo indefinido o por plazo cierto."

En el presente caso, nos encontramos ante un régimen preexistente y un contrato asimismo celebrado en 1995, por ello, antes de la entrada en vigor de la Ley 42/01998, por lo que como se indica en la STS Pleno S 15-01-2015, nº 774/2014, "En la regulación establecida en la Ley tuvo una particular importancia la duración del régimen, determinada, en el artículo 3, apartado 1, entre tres y cincuenta años -" (...) a contar desde la fecha de inscripción del régimen jurídico o desde la inscripción de la terminación de la obra cuando el régimen se haya constituido sobre un inmueble en construcción "-.


Esa norma es completada por la de la disposición transitoria segunda, en la que el legislador se ocupó de los efectos de la nueva regulación sobre los llamados " regímenes preexistentes ", imponiendo la necesidad de adaptarlos a sus disposiciones, en el plazo de dos años - apartado 1 -.

Ciertamente, en el apartado 3 de dicha norma transitoria, tras imponer la adaptación al nuevo régimen, también en lo temporal - " (s)in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior, todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de cincuenta años, a partir de la entrada en vigor de la presente Ley (...) " - , se permitió la posibilidad de formular, en la escritura de adaptación, la " (...) declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o plazo cierto " .

Esta última alternativa, inspirada en el deseo de respetar los derechos ya adquiridos, es la que eligió Anfi Sales, SL, por cuanto declaró, de modo expreso en la escritura de adaptación, que su preexistente régimen seguiría teniendo una duración indefinida.

Sin embargo, la interpretación que la recurrente hizo y hace del referido apartado 3 de la disposición transitoria segunda, en el que se apoya, no es respetuosa con el sentido que resulta de la conexión sistemática del mismo con el apartado 2 de la propia norma transitoria, cuyo contenido aquel respeta en todo caso - "(s) in perjuicio de lo dispuesto en el apartado anterior (...)" - y según el cual toda titular - y, por tanto, también la ahora recurrente - que deseara, tras la escritura de adaptación, " comercializar los turnos aún no transmitidos como derechos de aprovechamiento por turno ", debería constituir " el régimen respecto de los períodos disponibles con los requisitos establecidos en esta Ley ", entre ellos, el relativo al tiempo, establecido en el artículo 3, apartado 1.

No lo hizo así la recurrente, amparándose en una norma que no le daba suficiente cobertura, por lo que, al comercializar, estando ya en vigor la nueva Ley, los turnos aun no transmitidos sin respetar el régimen temporal establecido en la norma del referido artículo, lo infringió, como

Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL		FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA	5/8
				

en correcta interpretación del conjunto normativo declaró el Tribunal de apelación.”

Es decir, si bien el régimen preexistente y por ello los contratos celebrados antes de la regulación de 1998 podrían al adaptarse continuar siendo de duración indefinida, tras la entrada en vigor de la Ley de 1998, los contratos celebrados habrían de tener ya una duración determinada.

Todo ello, permite concluir que el contrato es nulo, pues en este caso, no se adaptó el régimen a la Ley 42/1998, ya que solo consta en autos el DOCUMENTO 1 escritura de compraventa de fecha anterior al régimen de 1998, siendo que además ni siquiera se contiene mención a la duración del uso, pues no consta adaptado el régimen, y no se hace mención en la documentación aportada. Es por ello, que no habiéndose adaptado la regulación a la normativa de uso compartido debe aplicarse el límite de duración que establece la Disposición transitoria Segunda 3 vigente de la Ley 4/2012 que como hemos indicado deroga la Ley 42/1998 y por ello su disposición transitoria, y que fija duración máxima del uso, salvo que se haya adaptado el régimen preexistente, con declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o plazo así el precepto dice “*Todos los regímenes preexistentes tendrán una duración máxima de 50 años, que en el caso de los celebrados antes de la entrada en vigor de la Ley 42/1998, de 15 de diciembre, se computará desde esta fecha, salvo que sean de duración inferior o que hubieran hecho en la escritura de adaptación, declaración expresa de continuidad por tiempo indefinido o por plazo cierto.*”

En el presente caso, no se produjo adaptación, por ello siendo un contrato que no fija duración máxima del derecho, debe ser declarado nulo por infracción del artículo 3 de la Ley 428/1998 de aplicación dada la fecha de celebración del contrato y régimen preexistentes a dicha regulación, según establece la Disposición Transitoria Segunda 1 y 3 de la Ley 4/2012 que remiten a la regulación de la ley 42/1998.

Efectivamente, no podemos ignorar que el contrato no establece un plazo de duración, ni en el contrato inicial ni el y elevado a escritura pública, por lo que siendo que el artículo 3 de la Ley 42/1998 establece una duración máxima de 50 años, el mismo sería también por esta causa nulo de pleno derecho.

Por todo lo anterior, el indicado contrato de compraventa sería nulo de pleno derecho.

**TERCERO:** Por último en cuanto a los efectos, derivados de la nulidad se pide se condene al demandado a reintegrar a los actores la suma de 4230 euros, más intereses legales desde la demanda.

Efectivamente, los efectos de la nulidad el artículo 1.303 del CC



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ.

Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ>

Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.

FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL		FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA	6/8



establece, "declarada la nulidad de una obligación, los contratantes deben restituirse recíprocamente las cosas que hubiesen sido materia de contrato, con sus frutos, y el precio con los intereses, salvo lo que se dispone en los artículos siguientes".

Hemos de distinguir en el contrato de aprovechamiento de bienes por turno de bienes muebles, el vendedor, en este caso, la mercantil OGISAKA ESPAÑA SA, deberá restituir el importe proporcional del precio efectivamente abonado, que le reste pro cumplir hasta alcanzar los 50 años, esto es, sobre 890.956 pts / 5.354, 75 euros tal y como resulta del documento 1 de la demanda, esto es, el contrato de fecha 28/01/1995

En este sentido, la STS de 24/01/2018 señala " los demandantes han tenido a su disposición los aprovechamientos litigiosos desde el inicio de vigencia de los contratos hasta la fecha de presentación de la demanda.

En consecuencia, de la cantidad satisfecha únicamente habrá de ser reintegrada por la demandada la que proporcionalmente corresponda por los años no disfrutados, partiendo de la atribución de una relación contractual de 50 años, que es la máxima prevista por la ley."

En el presente caso, 5.354.75 euros entre 50 años daría como resultado la suma de 107.09 euros por año, siendo que los actores han disfrutado desde enero de 1995 hasta la presentación de la demanda, en fecha mayo de 2024 les restan por cumplir 21 años lo que da un resultado de 2248.89 euros.

La actora pide 4230 euros, importe que excede del calculo según la doctrina jurisprudencial.

**CUARTO:** En cuanto a los intereses procede imponer los legales desde la demanda como así solicita la actora en base al artículo 1100 y 1108 del CC.


**QUINTO:** En cuanto a las costas procesales de conformidad con el art 394 de la Lec dada la estimación parcial, cada parte abonará las devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

Por todo ello,

### FALLO

Que ESTIMANDO PARCIALMENTE la demanda interpuesta a instancia de DON [REDACTED] y DOÑA [REDACTED] representados por Procurador de los Tribunales Do Jose Cordoba Almela y bajo dirección de letrado Don Francisco Javier Muñoz Baez y contra COSTA BLANCA GARDEN SA declarada en rebeldía,

DEBO DECLARAR Y DECLARO la NULIDAD de pleno derecho del contrato de compraventa celebrado entre las partes el día 28/01/1998 otorgado en escritura pública y autorizado por Notario de Denia Don Paulino Giner Fayos protocolo 220 CONDENANDO a la demandada a

Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL		FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA	7/8
				



restituir a la actora la cantidad de 2248.89 euros mas intereses legales y abonando cada parte las costas devengadas a su instancia y las comunes por mitad.

Contra esta sentencia cabe interponer recurso de APELACION en plazo de VEINTE DIAS a contar desde su notificación a las partes.

Asi por esta mi sentencia , lo pronuncio mando y firmo.

*La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada, fuera de los casos previstos en una Ley, solo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que el mismo contuviera y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.*

*Los datos personales incluidos en esta resolución, y en los documentos adjuntos a la misma, no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines distintos a los previstos en las leyes.*



GENERALITAT  
VALENCIANA

Código Seguro de verificación ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ. Permite la verificación de la integridad de una copia de este documento electrónico en la dirección <a href="https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ">https://www.tramita.gva.es/csv-front/index.faces?cadena=ES421J00024264-UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ</a> Este documento incorpora firma electrónica reconocida de acuerdo a la Ley 6/2020, de 11 de noviembre, reguladora de determinados aspectos de los servicios electrónicos de confianza.				
FIRMADO POR	MARIA LUISA FAYOS BONELL		FECHA HORA	21/03/2025 11:27:05
ID.FIRMA	idFirma	ES421J00024264- UYBDSX3AYJDHB1PXD1PM8581XXD1PM8581XYCDQ	PÁGINA	8/8